



**FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES DE
DISTRIBUIDORES DE GASÓLEO DE CASTILLA Y LEÓN**

Estimado asociado:

Por el presente escrito pasamos a informaros del cambio de la denominación de la "**CARTA DE PORTE**", que se produce en la actualización del **ADR 2025**.

En el ADR 2023 todavía se utilizaba la denominación "Carta de Porte", sin embargo, con las enmiendas introducidas en el ADR 2025 la denominación actual desde el 1 de enero de 2025, es "**DOCUMENTO DE TRANSPORTE**".

Este cambio aparece en todas las referencias (123) del ADR 2025 a la Carta de Porte, y como ejemplos de ello hacemos referencia a los siguientes apartados del capítulo **5.4**:

5.4.1 Documento de transporte para las mercancías peligrosas e informaciones asociadas.

5.4.1.1 Informaciones generales que deberán figurar en el **documento de transporte**.

5.4.1.1.1 Nota 1: En el caso de que esté prevista la aplicación del 1.1.3.6, la cantidad total y el valor calculado de mercancía peligrosas de cada categoría de transporte deberán indicarse en el **documento de transporte** de conformidad con 1.1.3.6.3 y 1.1.3.6.4

5.1.1.1.2 Las informaciones exigidas en el **documento de transporte** deberán ser legibles.

Para que podáis comprobar los cambios de denominación os adjuntamos las páginas correspondientes al capítulo 5.4, referidas anteriormente, de los ADR 2023 y ADR 2025, para que veáis como en el primero aparece la denominación "carta de porte" mientras que en el segundo ya aparece la nueva denominación "documento de transporte".

Un cordial saludo,

José Orejudo Agudiez.- Letrado Asesor



CAPÍTULO 5.4 DOCUMENTACIÓN

5.4.0 Generalidades

5.4.0.1 A menos que se especifique lo contrario, todo transporte de mercancías, reglamentado por el ADR, deberá ir acompañado de la documentación dispuesta en el presente capítulo, según proceda.

NOTA: Para la lista de documentos que deben estar presentes a bordo de las unidades de transporte, véase 8.1.2.

5.4.0.2 Es admisible recurrir a las técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio de datos electrónicos (EDI) para facilitar el establecimiento de los documentos o sustituirlos, siempre que los procedimientos utilizados para la captura, el almacenamiento y el tratamiento de los datos electrónicos permitan satisfacer, de manera al menos equivalente a la utilización de documentos en papel, las exigencias jurídicas en materia de fuerza probatoria y de disponibilidad de los datos en el transcurso del transporte.

5.4.0.3 Cuando la información relativa al transporte de las mercancías peligrosas se entregue al transportista por medio de técnicas de TEI o EDI, el expedidor deberá poder presentar la información en forma de documento en papel sin demoras y con la información en el orden exigido en este capítulo.

5.4.1 Carta de porte para las mercancías peligrosas e informaciones asociadas

5.4.1.1 Informaciones generales que deberán figurar en la carta de porte

5.4.1.1.1 La o las cartas de porte deberán suministrar las informaciones siguientes para toda materia u objeto presentado para su transporte:

- a) el número ONU precedido de las letras "UN";
- b) la designación oficial de transporte, completada, en su caso (véase 3.1.2.8.1), con la denominación técnica entre paréntesis (véase 3.1.2.8.1.1), determinada de conformidad con la sección 3.1.2;
 - Para las materias y objetos de la clase 1: el código de clasificación indicado en la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2.
Si en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 se indican números de modelos de etiquetas que no sean los modelos 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, estos números de modelos de etiquetas deben indicarse entre paréntesis detrás del código de clasificación.
 - Para las materias radiactivas de la clase 7, el número de la clase, es decir: "7".
NOTA: Para las materias radiactivas que presenten un peligro secundario, véase la disposición especial 172 del capítulo 3.3.
 - Para las pilas de litio de los Nos. ONU 3090; 3091; 3480 y 3481: el número de la clase, es decir "9";
 - Para las otras materias y objetos: los números de modelos de etiquetas que se indican en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 o que son necesarias aplicar según la disposición especial precisada en la columna (6). En el caso de que haya varios números de modelos, los números que siguen al primero se deben indicar entre paréntesis. Para las materias y objetos que no tienen indicado ningún modelo de etiqueta en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2, hay que indicar en su lugar la clase según la columna (3a).
- d) en su caso, el grupo de embalaje atribuido a la materia que puede ir precedido de las letras "GE" (por ejemplo, "GE I") o de las iniciales correspondientes a las palabras "Grupo de embalaje" en los idiomas utilizados conforme al 5.4.1.4.
NOTA: Para las materias radiactivas de clase 7 con peligros subsidiarios, véase la disposición especial 172 d) del Capítulo 3.3.
- e) el número y la descripción de los bultos cuando sea aplicable. Los códigos de los embalajes/envases de la ONU solo pueden utilizarse para completar la descripción de la naturaleza del bulto (por ejemplo, una caja (4G));

NOTA: No es necesario indicar el número, el tipo y la capacidad de cada envase interior contenido en el envase exterior de un envase combinado

- f) la cantidad total de cada mercancía peligrosa que tenga un número ONU, una designación oficial de transporte o un grupo de embalaje diferente (expresada en volumen, en masa bruta o en masa neta según el caso);

NOTA 1: En el caso de que esté prevista la aplicación del 1.1.3.6, la cantidad total y el valor calculado de mercancías peligrosas de cada categoría de transporte deberán indicarse en la carta de porte de conformidad con 1.1.3.6.3. y 1.1.3.6.4.

NOTA 2: Para las mercancías peligrosas contenidas en maquinaria o equipos que se especifican en este anexo, la cantidad indicada deberá ser la cantidad total de mercancías peligrosas que contengan en el interior en kilogramos o litros según sea lo apropiado.

- g) el nombre y la dirección del o de los expedidor/es;
- h) el nombre y la dirección del o de los destinatario/s. Con el acuerdo de las autoridades competentes de los países implicados en el transporte, cuando se transportan las mercancías peligrosas para distribuir las a destinatarios múltiples que no pueden ser identificados al comienzo del transporte, las palabras "Venta en Ruta" podrán ser indicadas en su lugar;
- i) declaración conforme a las disposiciones de cualquier acuerdo particular;
- j) (Reservado).
- k) para el transporte que incluya el paso a través de túneles con restricciones para el transporte de mercancías peligrosas, el código de restricción en túneles que figura en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2, en mayúsculas dentro de paréntesis, o la mención "(—)", o lo que se especifique en un arreglo especial de conformidad con 1.7.4.2.

Se podrá elegir libremente el emplazamiento y el orden en que aparecerán los datos en la carta de porte. No obstante, a), b), c), d) y k) deberán aparecer en el orden enumerado anteriormente (es decir, a), b), c), d), k)) sin elementos de información intercalados, salvo los previstos en el ADR.

Ejemplos de descripción autorizada de mercancía peligrosa:

"UN 1098, ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), I, (C/D)" o
 "UN 1098, ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), GE I, (C/D)"

- 5.4.1.1.2 Las informaciones exigidas en la carta de porte deberán ser legibles.

Aunque se utilizan letras mayúsculas en el capítulo 3.1 y en la Tabla A del capítulo 3.2 para indicar los elementos que deben formar parte de la designación oficial de transporte, y aunque en este capítulo se utilicen mayúsculas y minúsculas para indicar las informaciones exigidas en la carta de porte, con la excepción de las disposiciones del 5.4.1.1.1 k), el uso de mayúsculas o de minúsculas para escribir estas informaciones en la carta de porte se puede elegir libremente.

- 5.4.1.1.3 Disposiciones particulares relativas a los residuos

- 5.4.1.1.3.1 Si se transportan residuos que contengan mercancías peligrosas (que no sean residuos radiactivos), la designación oficial de transporte debe ir precedido de la palabra "RESIDUO[S]" (o "DESECHO[S]"), a menos que el término forme ya parte de la designación oficial de transporte, por ejemplo:

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, DESECHO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, GE II, (D/E)

UN 1993, DESECHO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, GE II, (D/E).

Si se aplica la disposición concerniente a los residuos enunciada en 2.1.3.5.5, las indicaciones siguientes se añadirán a la descripción de las mercancías peligrosas requerida en 5.4.1.1.1 a) a d) y k):

CAPÍTULO 5.4 DOCUMENTACIÓN

5.4.0 Generalidades

5.4.0.1 A menos que se especifique lo contrario, todo transporte de mercancías, reglamentado por el ADR, deberá ir acompañado de la documentación dispuesta en el presente capítulo, según proceda.

NOTA: Para la lista de documentos que deben estar presentes a bordo de las unidades de transporte, véase 8.1.2.

5.4.0.2 Es admisible recurrir a las técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio de datos electrónicos (EDI) para facilitar el establecimiento de los documentos o sustituirlos, siempre que los procedimientos utilizados para la captura, el almacenamiento y el tratamiento de los datos electrónicos permitan satisfacer, de manera al menos equivalente a la utilización de documentos en papel, las exigencias jurídicas en materia de fuerza probatoria y de disponibilidad de los datos en el transcurso del transporte. La información prevista en este capítulo relativa a las mercancías peligrosas transportadas deberá estar disponible durante el transporte, de modo que tanto las mercancías transportadas en el vehículo como el propio vehículo puedan identificarse en la documentación.

5.4.0.3 Cuando la información relativa al transporte de las mercancías peligrosas se entregue al transportista por medio de técnicas de TEI o EDI, el expedidor deberá poder presentar la información en forma de documento en papel sin demoras y con la información en el orden exigido en este capítulo.

5.4.1 Documento de transporte para las mercancías peligrosas e informaciones asociadas

5.4.1.1 Informaciones generales que deberán figurar en el documento de transporte

5.4.1.1.1 El o los documentos de transporte deberán suministrar las informaciones siguientes para toda materia u objeto presentado para su transporte:

- a) el número ONU precedido de las letras "UN";
- b) la designación oficial de transporte, completada, en su caso (véase 3.1.2.8.1), con la denominación técnica entre paréntesis (véase 3.1.2.8.1.1), determinada de conformidad con la sección 3.1.2;
- c) - Para las materias y objetos de la clase 1: el código de clasificación indicado en la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2.

Si en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 se indican números de modelos de etiquetas que no sean los modelos 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, estos números de modelos de etiquetas deben indicarse entre paréntesis detrás del código de clasificación.

- Para las materias radiactivas de la clase 7, el número de la clase, es decir "7".

NOTA: Para las materias radiactivas que presenten un peligro secundario, véase la disposición especial 172 del capítulo 3.3.

- Para las baterías de los Nos. ONU 3090; 3091; 3480 3481, 3551 y 3552, así como para los vehículos accionados por batería de los Nos. ONU 3556, 3557 y 3558 el número de la clase, es decir "9";

- Para las otras materias y objetos: los números de modelos de etiquetas que se indican en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 o que son necesarias aplicar según la disposición especial precisada en la columna (6). En el caso de que haya varios números de modelos, los números que siguen al primero se deben indicar entre paréntesis. Para las materias y objetos que no tienen indicado ningún modelo de etiqueta en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2, hay que indicar en su lugar la clase según la columna (3a).

- d) en su caso, el grupo de embalaje atribuido a la materia que puede ir precedido de las letras "GE" (por ejemplo, "GE II") o de las iniciales correspondientes a las palabras "Grupo de embalaje" en los idiomas utilizados conforme al 5.4.1.4.

NOTA: Para las materias radiactivas de clase 7 con peligros subsidiarios, véase la disposición especial 172 d) del Capítulo 3.3.

- e) el número y la descripción de los bultos cuando sea aplicable. Los códigos de los embalajes/envases de la ONU solo pueden utilizarse para completar la descripción de la naturaleza del bulto (por ejemplo, una caja (4G));

NOTA: No es necesario indicar el número, el tipo y la capacidad de cada envase interior contenido en el envase exterior de un envase combinado

- f) la cantidad total de cada mercancía peligrosa que tenga un número ONU, una designación oficial de transporte o un grupo de embalaje diferente (expresada en volumen, en masa bruta o en masa neta según el caso);

NOTA 1: En el caso de que esté prevista la aplicación del 1.1.3.6, la cantidad total y el valor calculado de mercancías peligrosas de cada categoría de transporte deberán indicarse en el documento de transporte de conformidad con 1.1.3.6.3. y 1.1.3.6.4.

NOTA 2: Para las mercancías peligrosas contenidas en maquinaria o equipos que se especifican en este anexo, la cantidad indicada deberá ser la cantidad total de mercancías peligrosas que contengan en el interior en kilogramos o litros según sea lo apropiado.

- g) el nombre y la dirección del expedidor;
- h) el nombre y la dirección del o de los destinatario/s. Con el acuerdo de las autoridades competentes de los países implicados en el transporte, cuando se transportan las mercancías peligrosas para distribuir las a destinatarios múltiples que no pueden ser identificados al comienzo del transporte, las palabras "Venta en Ruta" podrán ser indicadas en su lugar;
- i) declaración conforme a las disposiciones de cualquier acuerdo particular;
- j) *(Reservado)*.
- k) para el transporte que incluya el paso a través de túneles con restricciones para el transporte de mercancías peligrosas, el código de restricción en túneles que figura en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2, en mayúsculas dentro de paréntesis, o la mención '(—)', o lo que se especifique en un arreglo especial de conformidad con 1.7.4.2.

Se podrá elegir libremente el emplazamiento y el orden en que aparecerán los datos en el documento de transporte. No obstante, a), b), c), d) y k) deberán aparecer en el orden enumerado anteriormente (es decir, a), b), c), d), k)) sin elementos de información intercalados, salvo los previstos en el ADR.

Ejemplos de descripción autorizada de mercancía peligrosa:

"UN 1098, ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), I, (C/D)" o

"UN 1098, ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), GE I, (C/D)"

- 5.4.1.1.2 Las informaciones exigidas en el documento de transporte deberán ser legibles.

Aunque se utilizan letras mayúsculas en el capítulo 3.1 y en la Tabla A del capítulo 3.2 para indicar los elementos que deben formar parte de la designación oficial de transporte, y aunque en este capítulo se utilicen mayúsculas y minúsculas para indicar las informaciones exigidas en el documento de transporte, con la excepción de las disposiciones del 5.4.1.1.1 k), el uso de mayúsculas o de minúsculas para escribir estas informaciones en el documento de transporte se puede elegir libremente.

- 5.4.1.1.3 Disposiciones particulares relativas a los residuos

- 5.4.1.1.3.1 Si se transportan residuos que contengan mercancías peligrosas (que no sean residuos radiactivos), la designación oficial de transporte debe ir precedido de la palabra "RESIDUO[S]" (o "DESECHO[S]"), a menos que el término forme ya parte de la designación oficial de transporte, por ejemplo:

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, DESECHO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, GE II, (D/E)